

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



BUARAMANGA, 30 de junio de 2021.

**SEÑORES  
PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENES.**

**ASUNTO:** Orientaciones generales y particulares sobre las responsabilidades generadas por el regreso a **clases presenciales 2021** en el marco de Pandemia COVID -19

Cordial saludo,

En calidad de representante legal me dirijo a toda la comunidad Sancarlita y acudo a ustedes como acudientes y padres de familia, en estricto acato a los artículos 1508 y 1511 del código civil colombiano y en armonía estricta con los artículos 182, 183 y 184 del código penal colombiano, en términos de **NO viciar su consentimiento por inducir al error, ocultando información u omitiendo información**, respecto de su decisión de enviar en **presencialidad absoluta** al aula a sus hijos e hijas. El presente documento, a manera de **PRECEDENTE, EN EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD TAXATIVA Y PRECISA.**

Lo anterior, ya que, acudo a materializar, como consecuencia de la actual situación de pandemia y de altísimo riesgo de contagio, de COVID – 19, con casi una cifra de 30.000 contagios nuevos cada día y más de 500 muertos por día; y teniendo en cuenta, que ningún protocolo de BIOSEGURIDAD, garantiza contagio cero; y mucho menos, la aplicación de la vacuna, genera una garantía de contagio cero, ni garantiza inmunidad; y nadie o ente certificado o ministerio de salud o secretaria de salud, ha salido a certificar que, la vacuna si garantiza inmunidad; mucho menos, cuánto dura la supuesta inmunidad, o certificación de que, garantice contagio cero, lo que la convierte en una inoculación experimental y nada más. A menos que un ministro **expida** acto administrativo, demostrando lo contrario.

**De otro lado, teniendo como referente que el contagio cero, se exige taxativamente,** desde los artículos 11, 44 y 04 de la Constitución Política de Colombia; se exige desde los artículos 25; 368 y 369 del código penal colombiano; y se exige contagio cero, desde los artículos 17; 18; 39 literal 1; y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006; normas actualmente en plena vigencia, y que, por pirámide de Kelsen, obviamente, son superiores en jerarquía a una simple directiva ministerial, que solamente es un mero acto administrativo, como se acepta de la resolución 00777 del 02 de junio de 2021; y como se acepta de la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021. Y como se acepta de la directiva 05 del 17 de junio de 2021. Qué emergen presuntamente, vulnerando la confianza legítima y vulnerado el consentimiento informado por presunto vicio de error, ver artículos 1508 y 1511 del código civil colombiano vigente.

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



ORDENES LEGITIMAS, de las cuales, a través del presente documento, dejo precedente y socializado ante ustedes padres de familia, de que, genero mis respectivas objeciones y mi reserva de acato y materialización, reitero, a través del presente documento. Ver, además, artículos 07; 50 y 51 de la ley 137 de 1994. Como elemento de acervo probatorio y material documental, con fuerza de material probatorio. Para los fines jurídicos pertinentes a futuro, en caso de contagios o fallecimiento de algún estudiante, bajo mi cargo. Acudiré bajo la gravedad del juramento lo declaro, a cumplir con el protocolo de bioseguridad y el distanciamiento y demás medidas de bioseguridad, exigidas.

ALGUNOS ARGUMENTOS DE DERECHO APLICABLES Y QUE SOPORTAN MI DOCUMENTO ANTE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA.

**El derecho a la vida, en Colombia, según consagra la Constitución Política del País, en su artículo 02:**

*ARTÍCULO 02. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.***

**El derecho a la vida, en Colombia, según consagra la Constitución Política del País, en su artículo 11:**

**SE PRESENTA COMO “INVOLABLE”; eso traduce, que SI OSTENTA UNA CATEGORIA DE DERECHO ABSOLUTO. A menos que involable, traduzca otra cosa taxativamente.**

*ARTÍCULO 11. **El derecho a la vida es involable.***

*No habrá pena de muerte.*

El artículo 44º de la Constitución Política Colombiana, materializa la prevalencia de los derechos, de los menores de edad en el territorio colombiano. Que esa prevalencia, de derechos fundamentales, se materializa conexas con el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 17 de la ley 1098 de 2006; por efecto vinculante del artículo 04 constitucional superior y de los artículos 06; 07; 08; 09, 17, 18 y 44 numeral 4, de la ley 1098 de 2006, absolutamente vigentes.

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Constitución Política. ARTÍCULO 44. **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

**LEY 1098 DE 2006. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

**Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

**Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y **la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.**

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. **En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** Véase conexo, artículo 04 superior constitucional en Colombia.

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251  317 4402922

 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpsc.edu.co](http://www.cpsc.edu.co)



# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Que, son ustedes, los padres de familia, acudientes, representantes legales o cuidadores, quienes ostentan la patria potestad y quienes al final de cuentas, por ley, tienen la potestad de enviar o de NO enviar a sus hijos a modalidad de presencialidad absoluta en el aula.

## **Código Civil. Artículo 288. Definición de patria potestad.**

**La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.**

*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.*

Que, emerge mucho más que cristalino, constitucionalmente válido, jurídicamente apropiado y legislativamente aplicable, señalar que prima el derecho a la vida, la integridad personal, la salud y el interés superior del menor, en prevalencia constitucional, que ordena proteger el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana de los menores de edad, escolarizados y bajo mi custodia, en nuestra institución educativa y que acuden bajo mi deber de cuidado y protección. Conexo con los artículos 17; 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. Y artículo 2347 código civil colombiano. La vida es inviolable, artículo 11 superior.

**Que la mera amenaza a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y dignidad humana de los menores de edad, constituye hecho lesivo y presuntamente delictual, a voces del artículo 07 de ley 1098 de 2006.**

*Ley 1098 de 2006. Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, **la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato** en desarrollo del principio del interés superior.*

Resaltando, que, en este momento de pandemia, NINGÚN PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, es garantía absoluta de NO contagio, y que se use o no, se materialice o no, el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, y se acuda a la vacuna o no se acuda, ello, NO garantiza de ninguna manera el contagio cero. Exista la vacuna o no exista, y haya o no haya vacunación, tampoco es garantía de contagio cero y nadie ha salido a certificar, que la vacuna experimental, realmente genera inmunidad y mucho menos, por cuanto tiempo inmuniza, si acaso lo hace. A menos que la ministra de educación o el ministro de salud y protección social, firmen documento en contrario, afirmando que la vacuna inmuniza o que garantiza contagio cero.

Que el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, en plena vigencia actualmente, exige garantizar como verbo rector, la vida, dignidad humana, y la integridad personal, de los educandos en el ámbito escolar.

*Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:  
(...)*

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



**4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.** Subraya mía y ajena al texto.

Que el artículo 2347 del código civil, en plena vigencia actualmente, exige de los educadores y docentes, que acudamos, a responder civilmente por los daños y perjuicios, ocasionados por acción u omisión a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de los educandos, bajo nuestro cuidado, menores de edad.

**Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

*Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Que el artículo 25 del código penal, aplicable a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y en plena y absoluta vigencia, indica taxativamente, que el delito se comete por acción o por omisión.

**Código Penal. Artículo 25. Acción y omisión.** *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

Que los artículos 368 y 369 del código penal, aplicables a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y obviamente a ustedes como acudientes y padres de familia, también les aplican, pues se encuentran estos artículos en plena y absoluta vigencia, indicando taxativamente, las penas respecto del delito y la falta penalmente endilgable, en situación de pandemia.

**Código Penal. Artículo 368.** *Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



**Código Penal. Artículo 369.** *propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

**Legitimidad del presente documento.** Se invoca legitimidad, licitud, pertinencia y conducencia del presente documento, desde los artículos signados taxativamente, así:

- Artículo 11 constitución política.
- Artículo 44 constitución política.
- Artículo 04 constitución política.
- Artículos 90 y 91 constitución política.
- Artículo 25 del código penal.
- Artículo 368 del código penal.
- Artículo 369 del código penal.
- Artículos 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1; 39 literal 1; 44 literal 4, todos de ley 1098 de 2006.
- Artículos 07; 50 y 51 de ley 137 de 1994.

Todos los anteriores artículos y normas, superiores y ordinarias, absoluta y totalmente, vigentes, que ordenan **privilegiar el contagio cero**, antes que privilegiar, el acceso a la educación en presencialidad absoluta que se ordena desde la resolución 00777 del 02 de junio de 2021 y que se ordena desde la directiva 05 del 17 de junio de 2021.

Que la resolución 00777 del 02 de junio de 2021, y la circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021, y resolución 000222 del 25 de febrero de 2021; y la directiva 05 del 17 de junio de 2021; emergen todas las anteriores, como ORDENES LEGITIMAS, de parte de los entes que las expiden en autonomía y licitud, resaltando, que obrando en confianza legítima, recibo tales ordenes, traduce, que se activa *ipso facto*, el artículo 32 en su artículo 04 del código penal a mi favor.

Por lo anterior, el suscrito firmante: **LIGIA REYES ARDILA** CC N° 28.098.436 de Charalá , acudo al presente documento de **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**, dirigido a ustedes como padres de familia y acudientes, recordando a ustedes, que es el padre de familia, quien funge **como responsable y respondiente en materia de la PATRIA POTESTAD, (ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL) frente a su acudido(a)**; y que el suscrito firmante, materializo, la presente, a manera de precedente y radicado dentro del debido proceso y en armonía con el conducto regular, como quiera que el suscrito firmante, de ninguna manera posible, puedo acudir a responsabilizarme y garantizar, a ustedes como acudientes y como padres de familia, que yo, pueda brindar totalmente a plenitud, la garantía que se exige en torno a la vida, la integridad y la salud de los estudiantes o acudidos(as), como me exige el artículo 17 y artículo 18 y artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. Como me exige el artículo 2347 del código civil y mi posición de garante de la vida y la salud e integridad personal de los educandos bajo mi cargo en clases presenciales, reitero; NO puedo responder ante tal exigencia absoluta del derecho a la vida, que reposa en la constitución política, artículos 11 y 44, en bloque de constitucionalidad con el artículo 04 constitucional.

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251  317 4402922

 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpssc.edu.co](http://www.cpssc.edu.co)



N°CO-SC-CER439349

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Y mucho menos, me haré cargo de la responsabilidad penal, que generan los artículos 25; 368 y 369 del código penal colombiano, en plena vigencia y que NO son derogados de ninguna manera, por ninguna resolución ministerial, o directiva ministerial o circular conjunta, puesto que siguen en plena vigencia. Mucho menos derogados por la resolución 00777 del 02 de junio de 2021, y tampoco derogados por la directiva 05 del 17 de junio de 2021; pues estos artículos siguen vigentes, a pesar de tal resolución o acto administrativo.

Adicional a lo anterior, yo acato a unas ordenes legítimas, que emanan de los ministerios de educación y de salud y del interior. **Ver artículo 32 numerales 2 y 4 del código penal colombiano. Ver artículo 19 de ley 1620 de 2013.**

Por lo anterior, es que me acojo de manera taxativa, tajante y precisa, al artículo 32 del código penal, literales 2, y 4; y me acojo al artículo 39 numeral 2 de la ley 1952 del año 2019 o nuevo código disciplinario único; y artículo 35 literales 1 y 2 de ley 734 de 2002; de lo cual, dejo sentado taxativamente el presente radicado.

Lo anterior, conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado de marras, señalando:

***El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho: Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...)***

***La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; **subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.*****

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251 📞 317 4402922

📍 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpssc.edu.co](http://www.cpssc.edu.co)



# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



**Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, *ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos*, respetando desde luego la independencia que se les otorga. Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, *como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.***

Sentencia Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061) de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) del Honorable CONSEJO DE ESTADO JURISPRUDENCIA.

"(...)Sobre este punto, concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos.

En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado. (...)"

Tampoco, la excusa, puede acudir a ser, el derecho a la educación, ya que NO emerge como un derecho absoluto, y debe ceder ante el derecho a la vida, la salud y la integridad personal de los menores de edad (artículo 11 y artículo 44 primer renglón, constitución política). Son los acudientes, los que emergen a cargo en patria potestad de sus hijos(as). En ese orden de ideas, es menester que, ustedes en nuestro órgano de cierre, como CONSEJO DIRECTIVO, y los padres de familia, recuerden que, las obligaciones de PATRIA POTESTAD, obligan a los padres de familia y acudientes, a obedecer, la constitución, las normas y las leyes, antes que las sugerencias que les hagan desde el ministerio de educación nacional, ya que son una mera sugerencia y NO los pueden obligar a enviar a sus hijos(as) a la presencialidad al aula, en pleno pico de pandemia y con treinta mil nuevos contagios diarios y casi quinientos muertos cada día, por coronavirus. Amenazando a los educandos en su vida, integridad personal y su salud de familiares y otros. Ver artículo 07; 17 y 39 numeral 1 de ley 1098 de 2006. Recordando a nuestro consejo directivo y los padres de familia, la jurisprudencia con fuerza vinculante, que señala, que el derecho a la educación, NO EMERGE ABSOLUTO:

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251  317 4402922

 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpsc.edu.co](http://www.cpsc.edu.co)



N°CO-SC-CER439349

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



**Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-284 DE 2017.** Referencia: Expediente D-11681. Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente, SENTENCIA: (...)

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,**

**porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.** Subraya y negrilla, fuera del texto.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

**Que igualmente, aporro a la presente exposición de motivos, lo indicado por el ICBF, como órgano supremo de la protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia:**

*Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil.*

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional.*

*En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

**El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario.**

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251  317 4402922

 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpsc.edu.co](http://www.cpsc.edu.co)



# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. **Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.** La OMS, complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber:  
(i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor.  
(ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.

**(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.** ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver conexidad, artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Como quiera que sea material y humanamente imposible garantizar el contagio cero, en la actual condición de avance de la pandemia. Que, además, me reitero, el protocolo de BIOSEGURIDAD, de la resolución 777 del 2021; tampoco, emerge como garantía de contagio cero.

Qué, mucho menos, la aplicación de la vacuna, se gesta como una garantía de contagio cero, tampoco se aprecia como inmunidad total contra el virus de la COVID - 19.

Tampoco las actuales cifras de muertos, fallecidos y contagios, demuestran que haya cesado la pandemia o hayan bajado los índices de contagio. Al contrario, quinientos y más muertos por día y más de treinta mil nuevos contagios por día, concretamente demuestran que, nadie puede garantizar, contagio cero.

## **Que, por otro lado,**

El suscrito firmante, declaro bajo juramento, que cumpliré a cabalidad con mi deber de cuidado y con el protocolo de bioseguridad que se exigen por la resolución 00777 del 02 de junio de 2021, y, sin embargo, cumplida esa orden y cumplida esa exigencia, pese a ello, tampoco puedo asegurar y materializar, la plena garantía de la vida, integridad personal y salud de los educandos, o acudidos(as), puesto que es materialmente imposible, garantizar, un contagio cero. Ver artículo 2347 de código civil colombiano.

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Por lo cual, a través del presente documento, hago absolutamente responsable en lo penal, civil, disciplinario y en reparación directa, a los titulares actuales de los ministerios de salud y de protección social, y titular de la cartera de educación nacional, quienes brindan la orden legítima de asistir absolutamente presencial al aula; con o sin vacuna, con o sin comorbilidad. En una resolución 777 de 2021, que presuntamente obedece a una falsa motivación y carece de objetividad frente a la situación biológica actual de avance del virus y una directiva 05 del 17 de junio de 2021, que **presuntamente, violenta y desconoce, los artículos 07, 50 y 51 de la ley 137 de 1994.**

*Artículo 2347 del código civil:*

(...) *“Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.* Subraya fuera del texto.

Ratifico, que, es usted como acudiente, o padre de familia, **el garante y el respondiente supremo de la vida, la integridad personal, la dignidad y la salud y la vida de su acudido(a).** Ver artículos 07; 10; 14; 17; 18 y 20 numeral 1 y 39 literal 1 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, y de ninguna manera, puede usted como acudiente o padre de familia o cuidador, descargar, tal responsabilidad o endilgarla, al suscrito firmante, quien funjo como educador y docente, y como quiera que NO ostento, la patria potestad sobre los educandos o alumnos, ni decido yo como firmante, enviar o no enviar al educando **a la presencialidad absoluta que ordena la resolución 00777 del 02 de junio de 2021, que deroga los protocolos de bioseguridad.** Pues se inventa que, incluso es un metro de distanciamiento y deroga, las resoluciones de 2020. Traduce en lugar de fortalecer protocolos de bioseguridad y de protección, los elimina. y presencialidad absoluta, que ordena la directiva 05 del 17 de junio de 2021.

Quien ostenta la PATRIA POTESTAD, es usted como padre de familia y como acudiente, representante legal, o cuidador, y es su absoluta decisión unilateral, personal, libre y espontánea, por ser el acudiente, quien toma la decisión de enviar a su hijo(a) a la presencialidad absoluta que ordena el ministerio de educación nacional, y que respalda el ministerio de salud y del interior; usted como acudiente, opera y obra enviando a su hijo(a) a la presencialidad, absoluta, incluso frente a una realidad científica adversa de treinta mil nuevos contagios por día y quinientos fallecidos por día; presuntamente, colocando a su hijo(a), en grave riesgo de amenaza de contagio. Revisar: artículos 07; 17 y 39 numeral 1 de ley 1098 de 2006.

De manera tal que se debe estricto acato al artículo 11 constitucional superior; al artículo 44 constitucional superior; al artículo 17 y 18 de la ley 1098 de 2006; y sobre todo especialmente, a los artículos 39 literal 1 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Calle 46 No. 36 - 30

Teléfono: (7) 643 7251 📞 317 4402922

📍 Col Príncipe San Carlos

secretaria@cpssc.edu.co [www.cpsc.edu.co](http://www.cpsc.edu.co)



N°CO-SC-CER439349

# Colegio Príncipe San Carlos

*Formación, Ciencia y Virtud*



Por lo anterior, es más que procedente mi presente documento de: EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD; a manera de precedente previo.

Mil gracias por su valiosa atención:

LIGIA REYES ARDILA

**Rectora**

Email. [rectoria@cpsc.edu.co](mailto:rectoria@cpsc.edu.co)